

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

### **Líneas argumentativas.**

**SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN.** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## Índice.

|                                                  |    |
|--------------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES.....                                | 3  |
| CONSIDERANDO.....                                | 8  |
| PRIMERO. De la competencia .....                 | 8  |
| SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad..... | 8  |
| TERCERO. De las causales del sobreseimiento..... | 9  |
| RESOLUTIVOS.....                                 | 22 |

Recurso de revisión: 02535/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno de septiembre (21) dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02535/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Villa del Carbón, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día primero (01) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00090/VICARBO/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*"se me proporcione el numero y nombre de las autoridades auxiliares del municipio es decir de los delegados y COPACI electos y su numero telefonico, me refiero a todos los integrantes de las planillas ganadoras, informacion que se debe ubicar en la secretaria del ayuntamiento quien es el area encargada de esas elecciones y de llevarlas a su conclusion." (Sic)*

2. Cabe precisar que se señaló como modalidad de entrega de la información: A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando los archivos electrónicos *"RESPUESTA SOLICITUD 90.pdf"* y *"Anexo Solicitud 90.pdf"*, donde el Servidor Público Habilitado Jaime Jacinto Barrera (Secretario del Ayuntamiento de Villa del Carbón), mediante oficio *"SA/JJB/172/2016"* informa que se envía la información correspondiente, y a su vez se anexa un listado con nombres, cargos y localidades a las cuales pertenecen cada uno de los miembros de los Consejos de Participación Ciudadana, respecto de los cuales se omite su inserción, toda vez que ya es del conocimiento de las partes en su totalidad, además de que serán analizados en el cuerpo de la presente resolución.

4. El quince (15) de agosto de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

**a) Acto impugnado:**

*"LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE VILLA DEL CARBON, EL 11 de Agosto de 2016, Folio de la solicitud: 00090/VICARBO/IP/2016." (Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:** *"LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE ESTA INCOMPLETA TODA VEZ QUE NO ME FUERON PROPORCIONADOS LOS NUMEROS TELEFONICOS DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES ELECTAS, NI ME FUE MOTIVADO Y*

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*FUNDADO LAS RAZONES DE DICHA OMISION, ES DECIR SI SE ME ENTREGO EL LISTADO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES PERO OMITIERON SUS NUMEROS TELEFONICOS." (Sic)*

5. En fecha once (13) de agosto de dos mil dieciséis se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado adjuntado los archivos "*INF. JUST. REC. REV. 2535.docx*" e "*INFORME DE JUSTIFICACIÓN RECURSO DE REVISIÓN 2535.pdf*", en los que la Lic. Lorena Cruz Robledo, en su carácter de responsable de

Recurso de revisión: 02535/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Villa del Carbón, señala lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN:  
02535/INFOEM/IP/RR/2016  
FOLIO DE LA SOLICITUD:  
00090/VICARBO/IP/2016  
PROMOVENTE: [REDACTED] VS  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE  
VILLA DEL CARBÓN

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO, EN MI CARÁCTER DE RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN, ESTADO DE MÉXICO, PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA Y RECONOCIDA POR ESTE INSTITUTO, CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER LO SIGUIENTE:

POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO, Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EN TIEMPO Y FORMA VENGO A DAR CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO QUE ME FUESE NOTIFICADO DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE SE INDICA, CUMPLIMIENTO QUE VERSA EN LOS PRESENTES TÉRMINOS:

EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE REFIERE EL SOLICITANTE Y QUE AHORA CUENTA CON EL CARÁCTER DE PROMOVENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN, MANIFIESTO QUE TODOS LOS DELEGADOS, SUBDELEGADOS, Y DEMÁS AUTORIDADES AUXILIARES DEL TERRITORIO MUNICIPAL, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS EN CADA UNA DE LAS COMUNIDADES Y SI SE OMITIÓ ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN ES EN VIRTUD DE QUE NO SE CUENTA CON LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE CADA UNO DE ELLOS, PUES CUALQUIER ASUNTO RELACIONADO CON ALGUNA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO Y QUE SE REQUIERA LA INTERVENCIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD AUXILIAR, SE HACE A TRAVÉS DE OFICIO CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN, ADEMÁS DE QUE LOS

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

NÚMEROS TELEFÓNICOS CON QUE ELLOS CUENTAN SON DE SU PROPIEDAD, ES DECIR SON EstrictAMENTE PERSONALES, POR TANTO SE RECOMIENDA AL PROMOVENTE ACUDIR DE MANERA PERSONAL A LAS COMUNIDADES PARA SOLICITAR LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS, PUES COMO SE REITERA NO SE CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN, SUJETÁNDOME DESDE ESTE MOMENTO AL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO QUE ESTABLECE "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE".

POR LO ANTES EXPUESTO;

A ESTE INSTITUTO, ATENTAMENTE PIDO:

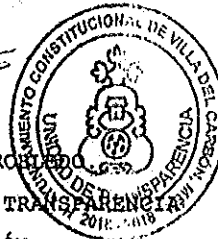
ÚNICO: TENERME POR PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE OCURSO, RINDIENDO EL INFORME CON JUSTIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LEY.

  
LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

VILLA DEL CARBÓN.

ESTADO DE MÉXICO.



8. En fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis, se notificó a [REDACTED] el contenido del informe justificado emitido por el SUJETO OBLIGADO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho le asistiera y conviniera, sin embargo, no realizó manifestación alguna.

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

#### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO**



Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**OBLIGADO** entregó respuesta el once (11) de agosto de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día doce (12) de agosto al primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día quince (15) de agosto de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

13. Que el Recurso de Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, y determinar la confirmación; revocación, modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

### **TERCERO. De las causales del sobreseimiento**

14. Primeramente se considera necesario reiterar que se solicitó:

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a) Número, nombre y número telefónico de los delegados municipales, así como número, nombre y número telefónico de los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) como autoridades auxiliares municipales.

15. En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** a través del Servidor Público Habilitado Jaime Jacinto Barrera (Secretario del Ayuntamiento de Villa del Carbón) dio respuesta a la solicitud de información haciendo entrega de un listado con número, localidad, categoría política, y nombres tanto de propietarios como de suplentes así como su cargo respectivo.

16. Una vez señalado lo anterior, se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, emite una respuesta haciendo entrega del soporte documental respecto de las autoridades municipales auxiliares, derivado de ello refleja que se encuentra dentro de sus atribuciones generar, poseer o administrar información al respecto; en ese sentido, el estudio en específico de la fuente obligacional se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo.

17. Por su parte, [REDACTED] manifiesta en sus motivos de inconformidad sustancialmente que *"la información solicitada se encuentra incompleta toda vez que no le fueron proporcionados los números telefónicos de las autoridades auxiliares electas, y no fueron motivadas ni fundadas las razones de dicha omisión"*.

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** en su informe motiva su respuesta exponiendo las razones que lo llevaron a omitir la entrega de dicha información mediante manifestación expresa de no contar con la misma al referir sustancialmente que *"SI SE OMITIÓ ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN ES EN VIRTUD DE QUE NO SE CUENTA CON LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE CADA UNO DE ELLOS, PUES CUALQUIER ASUNTO RELACIONADO CON ALGUNA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO Y QUE SE REQUIERA LA INTERVENCIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD AUXILIAR, SE HACE A TRAVÉS DE OFICIO CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN, ADEMÁS DE QUE LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS CON QUE ELLOS CUENTAN SON DE SU PROPIEDAD, ES DECIR SON Estrictamente Personales, POR TANTO SE RECOMIENDA AL PROMOVENTE ACUDIR DE MANERA PERSONAL A LAS COMUNIDADES PARA SOLICITAR LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS, PUES COMO SE REITERA NO SE CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN"*.

19. En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información y del particular que no posee la información solicitada, está realizando un acto administrativo, en otras palabras está haciendo una confesión expresa<sup>1</sup> el cual tiene la presunción de ser veraz.

<sup>1</sup> Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. En esa tesitura, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
21. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

22. Además cabe señalar que de conformidad con los artículos 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 39 del Bando Municipal del

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ayuntamiento de Villa del Carbón las autoridades auxiliares municipales son "los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento".

23. Así mismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en su artículo 60 los requisitos para los delegados o delegadas municipales o jefes de manzana, los cuales son:

(...)

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;

III. Ser de reconocida probidad.

24. De la misma forma el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México correlativo al artículo 42 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Villa del Carbón, disponen que los delegados o delegadas municipales, "*serán electos democráticamente, previa convocatoria expedida por el Ayuntamiento*" mientras que los jefes de sector o de sección y de manzana serán nombrados por el Ayuntamiento de acuerdo al artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

25. Por último es importante destacar que el Artículo 66 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Villa del Carbón establece que los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) serán instituidos por el Ayuntamiento en las localidades que

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sea necesario y el procedimiento para llevarlo a cabo será análogo al requerido para la elección de delegados municipales o por medio de asamblea.

26. De los preceptos legales citados se advierte que para ocupar dichos cargos no es requisito no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo como autoridad auxiliar deban presentar documento alguno que contenga un número telefónico.

27. Por lo que se concluye que es innecesaria la declaratoria de inexistencia toda vez que ello implicaría que la información haya sido generada, **poseída o administrada** previamente y como se ha señalado ya, el **SUJETO OBLIGADO** ha manifestado que no cuenta con dicha información, e incluso citó en su informe justificado el principio general del derecho "**NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**", por lo que se considera que los datos que fueron proporcionados tanto en respuesta como en el informe justificado son suficientes para tener por colmado el derecho de acceso a la información pública, toda vez que como bien lo ha referido el **SUJETO OBLIGADO** no se cuenta con número telefónico institucional respecto de dichos ciudadanos, por lo que no cuenta con dicha información.

28. En mérito de lo anteriormente expuesto el Ayuntamiento de Villa del Carbón, a través del informe justificado presentado por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, enviado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), modifica su respuesta.

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

30. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- a) **. Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

31. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

32. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo.

33. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

34. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.



Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

35. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

*CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha*

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

36. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

a) . La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:

Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

b) El momento procesal para modificar el acto impugnado: Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

37. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra "*Cuestiones de Terminología Procesal*", el sobreseimiento es "... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia..."

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. Eduardo Pallares, en su artículo *"La caducidad y el sobreseimiento en el amparo"*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *"...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo..."*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *"...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa..."*

39. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

**. SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo*

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele, 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

40. Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto no se incluyó por completo la información requerida en respuesta a la solicitud inicial, también lo es que en fecha posterior se recibió por parte del sujeto obligado justificación a la omisión de envío refiriendo no poseer dicha información, sin que se pronuncie este Órgano garante de la veracidad de los mismos.

41. Así mismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.

42. Por lo que para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

43. Es así que, en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

44. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que no se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

45. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

[REDACTED]

Recurso de revisión: 02535/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Villa del Carbón  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Notifíquese a** [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

02535/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis emitida en el recurso de revisión 02535/INFOEM/IP/RR/2016.